



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2. Por auto de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora, admitió a trámite la demanda, corriendo traslado a la autoridad demandada para efecto de que emitiera su contestación

3. El **diez de enero de dos mil veintitrés**, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO.

I.-La instructora del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A).- Como causales de improcedencia y sobreseimiento mismas que al guardar relación entre sí se estudiarán conjuntamente el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, invocó que el presente juicio debe sobreseerse ya que la causal de improcedencia se derivada de lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI y XIII, y 93, fracción II, y 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la materia de la litis del presente juicio, no constituye una resolución fiscal definitiva en la que se establezca una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, es una boleta emitida para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua, sin que tenga el carácter de resolución fiscal.

Al respecto esta Instrucción considera infundada las referidas causales de improcedencia en cita, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante de la autoridad fiscal demandada, la boleta de derecho por el suministro de agua, impugnada en el presente juicio, sí constituye una resolución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Siguiendo esta lógica, los derechos por el suministro de agua potable poseen diferencias jurídicamente significativas en relación con cualquier otra contribución, ya que en términos del propio Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente al momento de la emisión de la misma, en el caso de los derechos por el suministro de agua, es la autoridad fiscal quien determina el crédito fiscal que el particular está obligado a liquidar, es decir, no existe autodeterminación del particular como en el caso de los impuestos, sino que es la autoridad tributaria quien lleva a cabo la medición del consumo de agua y cobra el derecho con base en valores fijos establecidos en la propia legislación, sin que una vez determinados y hechos del conocimiento del contribuyente, sea posible que el particular pueda realizar su pago conforme a un cálculo diverso, lo que implica que el contribuyente no cuente con un medio legal para pagar una cantidad diversa que la exigida por las autoridades de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que los párrafos segundo y tercero de la fracción I del numeral 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispongan que pese a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción del numeral en comento, los contribuyentes pueden optar por llevar a cabo su medición de consumo y su autodeterminación del crédito fiscal a pagar, pues esa posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal respectivo, por lo que, a *contrario sensu*, si el contribuyente no eligió el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente constreñido al régimen heteroaplicativo tradicional para el pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.

Para mejor comprensión resulta pertinente citar el referido artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 174.- *La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.*

*I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, **la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal,** de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y **se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro***



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, **declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio,** y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre **de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca,** mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

(...)" (Énfasis añadido por esta Sala)

De la transcripción que precede, se desprende que, contrario a lo que sucede con el impuesto predial, el particular no tiene la facultad de autodeterminarse la contribución a su cargo, previamente a que la autoridad fiscal realice una propuesta que puede o no ser aceptada por el particular, sino que es la autoridad fiscal quien de origen tiene la obligación legal de formular las determinaciones de créditos fiscales a cargo del contribuyente por concepto de derechos por suministro de agua potable, por lo que carece de trascendencia jurídica la existencia de un régimen alternativo para la declaración y entero de la contribución adeudada, ya que el mismo es optativo y de no haberse elegido éste, el particular no debe ser quien cargue con las consecuencias jurídicas de ello, es decir, el contribuyente tiene para elegir entre el régimen de autodeterminación y el de heteroaplicación, sino elige el primero, por no presentar su solicitud ante las autoridades tributarias, en automático queda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sometido al segundo; por lo que es inconcuso, que el acto que por esta vía se impugna, sí constituye una resolución definitiva, susceptible de ser combatida en el presente juicio, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todas vez que a través de los mismos se determina una obligación fiscal sustantiva, en cantidad líquida y con posibilidad de ser exigida por la autoridad tributaria, sin que ello sólo constituya una simple sugerencia o recomendación de pago, lo que hace que la boleta a debate sí afecta la esfera jurídica del accionante.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la siguiente Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Toda vez que esta Instrucción no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO TJ/II-77106/2022
AC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación a la misma y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador entra al estudio del fondo del asunto.

La parte actora dentro de su escrito inicial de demanda señala que deberá de declararse la nulidad de los actos que se impugnan, en atención a que los mismos carecen de la debida fundamentación y motivación requerida.

Del estudio que se realiza a la boleta de derechos por el suministro de agua impugnada a foja seis de autos, correspondientes al cuarto trimestre de año dos mil veintidós,

se concluye que los actos impugnados carecen de validez por no haber sido emitidos por el órgano competente de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominados boletas de agua, dictada por el órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta Instrucción advierte que le asiste la razón a la parte actora, pues de dichos actos se desprende que carece de la firma autógrafa del funcionario competente que las emitió, circunstancia ésta última que hace que la boleta de agua impugnada carezca de validez.

Lo anterior es así, ya que es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe de contener entre otros requisitos, la firma autógrafa del funcionario competente que los emite y en el caso que nos ocupa, la boleta impugnada, visible a foja ocho de autos, carece de la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, transgrediendo así la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, establecida en el artículo 16 Constitucional, el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

En tal virtud, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, ya que de lo contrario, se infiere que no proviene de autoridad facultada para ello, ni de ninguna otra, careciendo de validez dicho acto, por lo que, en referencia al caso concreto, al tratarse de crédito fiscal contenido en la boleta





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnada, esta debe contener la firma autógrafa del funcionario que la emitió, para que constituya una obligación para el particular al que va dirigidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que a continuación se cita:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 6

FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita.

Por lo expuesto anteriormente, y en virtud de que esta Instrucción considera fundado y suficiente el primer concepto de nulidad manifestado por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda; para declarar la nulidad de la boleta de agua impugnada correspondiente al cuarto bimestre de año dos mil veintidós, respecto de la toma de agua de uso no doméstico instalada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EDUARDOS PEZA, NO. EXT. 75, INT,**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **SANTIAGO ZAPOTITLAN BO STA.**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **LAHUAC, C.P. 13300, CIUDAD DE**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número de cuenta **33-29-220-580-**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Sala, Ponencia Seis del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, quien actúa ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada **LAURA ANGELICA GARCIA MUNGUIA**.


LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LAGM/AMRH





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2

30

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA SEIS
JUICIO NÚMERO: TJ/II-77106/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintitrés.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de partes de este Tribunal que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; y en atención a lo anterior, se hace constar que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara ejecutoriada la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **LAURA ANGELICA GARCÍA MUNGUÍA.**

ASH



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
SEGUNDA
PUNEN

